

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la Republica.
—
Presidencia del Consejo de Ministros.
—
Exposicion.

Sr. Presidente: En todos tiempos se han preocupado los Gobiernos de la suerte de los que defienden en los campos de batalla la libertad, el honor y la vida de la patria. La ley de 8 de Julio de 1860 sobre recompensas militares, declaró en su art. 9.º que los individuos de la clase de tropa que hayan vertido su sangre por ella son dignos de su reconocimiento, les otorgó un derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administracion civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; pero esta disposicion, suficiente para circunstancias normales y ordinarias, debe ampliarse con arreglo á lo que exigen nuevas y apremiantes necesidades y el solemne interés con que el Gobierno procura mejorar la condicion de aquellos beneméritos individuos del Ejército y Armada y de sus familias que sufren más directa é inmediatamente las consecuencias de la iniqua rebelion carlista.

Los desvelos de la clase indicada que existe en la Administracion civil del Estado lo bastan para satisfacer esas exigencias de la justicia, y no se compadeceria con esta el que los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, fundándose en la atribucion que las leyes les conceden para nombrar y separar á sus empleados y dependientes, lo contribuyeran á solventar esa deuda de gratitud nacional en la forma que pueden y deben hacerla sin menoscabo de sus pecuniarios intereses ni de los servicios que les están encomendados; antes por el contrario, con ventaja

de los unos y de los otros, porque introducirían en su administracion un elemento de moralidad, de inteligencia y de disciplina.

Conocido el patriotismo y el amor á la libertad de dichas corporaciones, no es licito siquiera sospechar que dejarán de secundar en esta materia el pensamiento de la ley de 8 de Julio de 1860 con la extension que imponen las circunstancias porque el país atraviesa; pero el Gobierno de la Nacion considera como uno de sus más imperiosos deberes garantizar por todos los medios que están á su alcance el derecho preferente que tienen á la consideracion de la patria los que por ella prodigan su sangre generosa en los campos de batalla ó se inutilizan en actos del servicio para las rudas faenas de las armas, ó han pasado sus mejores años sujetos á la rigida disciplina militar, ó sufriendo las duras fatigas de la vida del soldado.

Tambien debe preocuparse y se preocupa el Gobierno de la situacion á que quedan reducidas las viudas y huérfanas de los defensores de la libertad y del orden social, que por las leyes vigentes no tienen derecho á percibir cantidad alguna en concepto de pension ó Monte pío, y para ello propone que se provean en aquellas con preferencia las expendedurias de efectos estancados, mientras llega el momento en que sea posible adoptar otro género de resoluciones para remediar su infortunio.

No necesita el Consejo de Ministros esforzar las razones que atonan las determinaciones indicadas, porque es de la prevision más vulgar y de la justicia más notoria que al lado de los ásperos deberes de los soldados figuren los derechos que adquieren á la gratitud de la patria, como es conveniente y necesario que sepan que si hay castigos en la Ordenanza para los de victoriosa conducta, el Gobierno cuida tambien de asegurar recompensas á los que acreditan virtudes militares en sus hojas de servicio.

Fundado, pues, en estas consideraciones, y creyendo interpretar fielmente sus nobles y patrióticos deseos en favor del ejército, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madr. d 24 de Setiembre de 1874.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en las plazas de porteros, ordenanzas, mozos de oficio, guardias de orden público, de montes, rurales, municipales, de consumos, del patrimonio reservado al último Monarca, vigilantes de ferro-carriles, peones camineros, estanqueros, policía judicial y subalternos de todas clases en los diversos ramos de la Administracion del Estado, general, provincial y municipal, se proveerán en licenciados con buena nota del Ejército y Armada en sus varios institutos.

Art. 2.º Tendrán derecho de prioridad en todos los casos los licenciados del ejército que durante la guerra actual continúen voluntariamente en las filas por un periodo que no podrá bajar de seis meses, y los inutilizados en campaña que no lo estén para el puesto que soliciten, procedan de la clase de tropa ó de la clase de voluntarios.

Art. 3.º En adelante y bajo la responsabilidad de los que ordenaren é hicieren el pago no se acreditarán haberes á los que ocupen las plazas á que se refiere el artículo 1.º, sin que acompañen á los títulos de los nombrados copias autorizadas de sus licencias ó certificaciones de los Jefes de las oficinas respectivas en que, tambien bajo su responsabilidad, se haga constar que no hay aspirantes con las circunstancias marcadas en los

artículos anteriores, ó que no reúnan las condiciones reglamentarias que haya establecidas.

Art. 4.º Las viudas ó huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en funcion de guerra ó en acto del servicio que no perciban haberes pasivos, tendrán tambien derecho preferente á ser colocadas en las expendedurias de efectos estancados y en todos los destinos de la Administracion civil del Estado, de la provincia y del Municipio que hayan de proveerse en personas de su sexo y no requieran conocimientos especiales. En la toma de posesion de estas interesadas se seguirá un procedimiento análogo al establecido en el art. 3.º con las plazas reservadas á los licenciados del ejército.

Madrid veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Siendo considerable el número de instancias que recibe el Gobierno, promovidas por individuos de los últimos llamamientos que piden autorizacion para redimirse á metálico, no obstante haber trascurrido el plazo de dos meses desde su declaracion de soldado que señala el art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856, fundadas en la ignorancia de dicho artículo, falta de recursos en tiempo oportuno, dificultades en las comunicaciones ó otros motivos análogos, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que no se dé curso á ni-

guna solicitud pidiendo redimirse por el tiempo que les falte para extinguir su empeño.

2.º Que tampoco se cursen instancias pidiendo redencion cuando sean promovidas por individuos de llamamientos anteriores al de 1873.

3.º Que á los de este llamamiento y á los de 7 de Enero, 25 de Abril y 18 de Julio de este año, se les conceda un plazo improrogable de dos meses, que terminará el día 23 de Noviembre próximo, para que puedan redimirse si lo desean; debiendo entenderse que los de 1873, 7 de Enero y 25 de Abril han de abonar 2,500 pesetas con arreglo á los decretos de dichas fechas y en la forma prevenida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Enero; y los del último llamamiento 1,250 en la misma forma y con sujecion al decreto de 18 de Julio de este año.

4.º Para los individuos que no hayan sido declarados definitivamente soldados, queda en su fuerza y vigor el citado art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856; y para los rezagados de los reemplazos desde 1869 á 1872 la orden del Ministerio de la Gobernacion de 10 de Febrero de este año.

De orden del citado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Serrano. Señor...

Circular.

Excmo. Sr.: Con objeto de reunir en el plazo mas breve posible los refuerzos que el Gobierno se propone enviar á la isla de Cuba, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que la recluta que se está verificando con los paisanos, licenciados del ejército y mozos de ingreso de los 125.000 hombres que lo soliciten, con sujecion á las reglas dictadas en la orden circular de 7 de Agosto último, se haga extensiva en los propios términos á todos los cuerpos de infantería, para que se alistén los soldados que voluntariamente lo deseen y procedan del llamamiento de 1873 y de los dos primeros del año actual, á cuyos únicos reemplazos se les permitirá tomar parte en este reclutamiento.

Los que se inscriban serán inmediatamente reconocidos por los Facultativos del cuerpo á que pertenezcan ó por cualquiera otro del de Sanidad militar, y si resultasen útiles para servir en Ultramar, serán baja en el acto y entregados á las comisiones especiales de recluta establecidas en las capitales de provincia, ó marcharán directamente

á ingresar en los depósitos de bandera mas próximos á los puntos en que se hallen, á cuyo fin aprovecharán las vias férreas que se encuentren, cuyo importe se abonará por cuenta de la Caja general de Ultramar.

Al llegar á dichos depósitos volverán á ser reconocidos; y si tambien fuesen dados por útiles, recibirán en el mismo día 20 pesetas de gratificacion, otras 25 al embarcar, y el resto hasta completar las 250 pesetas á que tienen derecho lo percibirán á su llegada á la isla de Cuba, ó bien se entregará, si lo prefirieren, en la Península, despues que se tenga noticia del embarque, á la persona de sus familias que dejen competentemente autorizada para ello, y al efecto manifestarán por escrito á los Jefes de los depósitos de embarque por cual de estos dos medios optan para evitar despues reclamaciones.

Disfrutarán tambien las 2 pesetas 50 céntimos de haber diario y las demás ventajas señaladas en la referida circular de 7 de Agosto, cuyas reglas se tendrán presentes para todo lo demás que sea necesario, á fin de llevar á efecto con toda rapidéz este alistamiento, que el Gobierno recomienda á los Capitanes generales, Generales en Jefe de los ejércitos de operaciones y demás Autoridades, para que presen todo su apoyo y cooperacion con objeto de obtener el mejor resultado; cuidando tambien que diariamente se haga la exploracion de la tropa con la mayor eficacia, bajo la responsabilidad de los Jefes de los cuerpos, y de que se entere al soldado de los beneficios y ventajas que se le ofrecen.

Por último, cada cuatro dias remitirá el Director general de Infantería á este Ministerio un estado detallado del número de alistados en cada cuerpo, expresando siempre lo que sumen los anteriores para que á primera vista se sepa el total de reclutados, facilitando el Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar otro en igual forma de los que vayan teniendo ingreso en los depósitos, con separacion de cuerpos.

De orden del referido Sr. Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Serrano.

Señor....

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de

sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Navalcarnero á San Martin de Valdeiglesias la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 29 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas sin cortar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Madrid.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Madrid.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despide del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hu-

biere quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de enegativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos y los Alcaldes de San Martin y Navalcarnero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de la Direccion general de Correos y Telégrafos para su formalizacion en la Caja de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de

Pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T...., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Navalcarnero á San Martín de Valdeiglesias y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en el mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Agosto de 1874.— Por el Director general, H. Rodríguez.

Núm. 582.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Las repetidas circulares dirigidas por este Gobierno para conse-

guir el pago corriente de la suscripcion á la «Gaceta de Madrid» por parte de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, han servido tan solo para que algunos hayan remitido cantidades á cuenta de sus atrasos. Semejante morosidad es perjudicial á los intereses del Estado; y por lo que tiene de pertinaz y sistemática, podria llegar á constituir un acto de rebeldia contra las órdenes emanadas por mi autoridad, que no puedo tolerar por mas tiempo. Por última vez encargo á referidos Alcaldes, abonen donde corresponda los débitos por la suscripcion de la «Gaceta,» obligándome á que de lo contrario adopte las medidas que proceden, y que son bien sensibles por cierto. Del recibo de la presente y de su cumplimiento me darán inmediatamente aviso.

Córdoba 28 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Pueblos que se citan.

Adamúz.
Aguilar.
Almedinilla.
Almodóvar del Rio.
Baena.
Belalcázar.
Belméz.
Benamejí.
Bujalance.
Cabra.
Carcabuey.
La Carlota.
El Carpio.
Castro del Rio.
Doña Mencía.
Dos Torres.
Espejo.
Fernan-Nuñez.
Fuente Obejuna.
Hinojosa del Duque.
Iznajar.
Lucena.
Luque.
Montalban.
Montemayor.
Montoro.
Palma del Rio.
Posadas.
Pozoblanco.
Priego.
Rambla.
Rute.
Santaella.
Torrecampo.
Valenzuela.
Villa del Rio.
Villafranca.
Villanueva de Córdoba.
Viso.
Montenegro.
Medinilla.
Palenciana.
Zuheros.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

Resultando que seguido pleito entre Doña Saturnina de Tapia y D. Francisco Rovira contra D. Manuel Baixeras sobre tercería dimanada de los autos del concurso de acreedores de los bienes que fueron de D. Manuel Tomás; y pendiente de apelacion ante la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona, comparecieron los sindicos de aquel D. Antonio Pardo y Don José María Alegrías, y promovieron por medio de otrosí incidente para que se les ayudase como pobres:

Resultando que despues de recibido el incidente á prueba y practicadas las que se articularon, pronunciaron sentencia en 9 de Marzo último la referida Sala, declarando no haber lugar á conceder dicho beneficio á los sindicos del concurso de acreedores de D. Manuel Tomás:

Resultando que notificada esta sentencia, pidieron dichos interesados testimonio para interponer recurso de casacion por infraccion de ley, que han formalizado:

Siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que promovido el mencionado incidente en la segunda instancia, la sentencia contra la que se recurre en casacion era susceptible de súplica, conforme al art. 890 de la ley de Enjuiciamiento civil; y por lo tanto, procediendo aquel recurso ordinario, no puede tener lugar el extraordinario de casacion;

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por los sindicos del concurso de D. Manuel Tomás.

Madrid 9 de Junio de 1874.— Tomás Huet.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Licenciado Desiderio Martínez.

En el recurso de casacion en el fondo, interpuesto por D. Nicolás Peñalver en autos con D. Narciso José Peñalver sobre depósito de este último y asignacion de alimentos provisionales, ha dictado la expresada Sala el auto siguiente:

«Resultando que promovido expediente por el menor D. Nicolás Peñalver sobre depósito de su persona y asignacion de alimentos, desestimó la Audiencia de Barcelona una y otra solicitud; y que labiando interpuesto recurso de casacion en la forma y en el fondo, se ha declarado no haber lugar al quebrantamiento de forma, quedando por resolver sobre la admision del en que se supone infraccion de ley:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que el depósito de un hijo de familia y los alimentos que ha de percibir mientras dure aquel son medidas preventivas de jurisdiccion voluntaria, contra las cuales queda siempre expedito el juicio ordinario:

Considerando que no se dá recurso de casacion en ningun juicio despues del cual pueda promoverse otro sobre el mismo objeto, conforme al art. 6.º de la ley sobre reforma de la casacion civil:

Considerando que de la negativa del depósito y alimentos acordada por la Audiencia de Barcelona queda al recurrente D. Nicolás de Peñalver el juicio ordinario;

No há lugar á la admision del recurso por infraccion de ley interpuesto por el expresado D. Nicolás de Peñalver, á quien se condena en las costas.

Madrid 10 de Junio de 1874.— Tomás Huet.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Licenciado Desiderio Martínez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

JUZGADO.

Núm. 574.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

En la causa seguida en este Juzgado por secuestro de D. Manuel Benitez Romero, se ha dictado con esta fecha el auto que comprende la siguiente

Parte dispositiva. Que debia declarar y declaraba concluso este sumario, mandando elevarlo con las piezas de conviccion que hubiera, á la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio, notificándose este auto al Ministerio público y procesados, librando para ello los correspondientes exhortos á los Juzgados de Ciudad-Real y Almodóvar del Campo, y citando y emplazando á los que se hallen declarados rebeldes por cédula que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias limítrofes de Ciudad-Real y Córdoba. Así lo proveyó, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.— Doctor Andrés García de Prado.— Luis Valseca.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cincuenta y dos de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente para que sirva de notificacion, citacion y emplazamiento á los procesados

José Félix Badillo (a) Pipiolo y otro conocido por Barba, cuyo paradero se ignora, en Montoro á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis Valseca.

Dirección general de Instrucción pública.

Habiéndose creado en la Escuela de Música y Declamación una cátedra de Violoncello, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según el art. 12 del reglamento de la misma Escuela y orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 del actual, se verificarán los ejercicios en Madrid, sujetándose al programa que se inserta á continuación.

Los aspirantes, tanto naturales como extranjeros, presentarán sus solicitudes en la Escuela de Música y Declamación en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Madrid 15 de Setiembre de 1874.—El Director general, Moreno Nieto.

Escuela Nacional de Música.—Programa de los ejercicios públicos de oposición á la cátedra de Violoncello que se halla vacante en la Escuela Nacional de Música.

1.º Ejecutar una pieza, estudiada previamente, á elección del opositor.

2.º Tocar otra manuscrita repentizada, primeramente en su tono y después trasportada al que indique el Tribunal.

3.º Escribir una Memoria que versará sobre las siguientes materias:

1.º Ligera descripción del instrumento y la historia de su construcción hasta el día.

2.º Reseña de los diferentes sistemas de enseñanza conocidos y de las obras elementales más notables que se hayan publicado para el violoncello.

3.º El programa detallado de la enseñanza de dicho instrumento, dividido por años escolares, que á juicio del opositor sea el más conveniente para que pueda ser adoptado en la referida Escuela.

Esta Memoria, firmada por el interesado, se remitirá adjunta á la solicitud, como lo indica el artículo 8.º del reglamento vigente de oposiciones, y será leída en su día en presencia del Tribunal por el mismo opositor, quien tendrá que responder después á todas las observaciones que le hagan los coopositorios; y si no los hubiera, al individuo del referido Tribunal

que tenga por conveniente hacerlo.

4.º Poner los ligados, picados, posiciones, arcos etc. etc. á una lección escrita *ad hoc*, y contestar á las preguntas que le dirija el Tribunal.

5.º Dar una lección práctica en presencia del Jurado á dos alumnos de la Escuela: el primero sin conocimiento del instrumento y el segundo con ellos, respondiendo á las observaciones que haga el Tribunal.

6.º Acompañar un recitado de una ópera buffa italiana elegida por el Tribunal, dando los acordes que marque el bajo numerado.

Madrid 5 de Julio de 1874.—Por acuerdo del Claustro, el Secretario, Manuel de la Mata.

Núm. 581

Doctor Don Rafael Chaparro y Espejo, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Delegado de su Señoría Ilustrísima el Vicario Capítular de esta Diócesis en materia de Capellanías y otras fundaciones análogas.

Hago saber: que Don Antonio de Godoy, vecino de Zalamea de la Serena, representado por Don Antonio Dávila, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Chillon por Isabel Blazquez de Arcaz y agregación de José Castillejo y su mujer Josefa Maria de Yegros Pizarro.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 21 de Setiembre de 1874.—Doctor D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillamiento y repartimiento de la contribución según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos,

en vista de las hojas entendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Roma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Hojas de padrón con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

El Mundo cómico. Semanario humorístico con preciosas caricaturas. Hay números de muestra y se suscribe en la Librería del DIARIO. Precio de trimestre 15 rs.

Encuadernaciones. En la Librería del DIARIO se ha establecido un taller en que se encuaderna toda clase de libros con perfección y economía.

Facturas de cupones de renta perpétua interior al 3 por 100, con arreglo á los últimos modelos de la Administración: id. de intereses de capitales nominales: se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía del

DIARIO DE CORDOBA.